

29 de junio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licenciado Francisco Pulice en representación de Isaac Alberto Guigui, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°22 de 27 de octubre de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución in comento se designó al señor Isaac Guigui, como Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera. Hacemos la salvedad de que éste, no llegó a tomar posesión del cargo.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Aceptamos como cierto, que mediante la Resolución N°22 de 27 de octubre de 1998, el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, dejó sin efecto, la designación del señor GUIGUI, como Tesorero Municipal.

Cuarto: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Únicamente aceptamos por constar así en el expediente, que se designó a la Licenciada Aracelys de Reyna, como Tesorera Municipal a partir del 27 de octubre de 1998.

Sexto: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora, el cual rechazamos.

III. Acerca de las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

El demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 52 de la Ley N°106 de 1973, que a la letra establece:

¿Artículo 52: En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.¿

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor señala lo siguiente:

¿El Municipio de La Chorrera, a pesar de que expidió (sic) una Resolución eligiendo al señor GUIGUI MENDIETA en el cargo de TESORERO MUNICIPAL para el resto del periodo fijo de octubre 98 a sept 99 en virtud de que la anterior TESORERA licda Aracelys de Reyna renunciara irrevocablemente al cargo que ocupaba como TESORERA, lo destituyó(sic) mediante Resolución(sic) 22 de 27 de octubre de 1998, al dejar sin efecto el nombramiento violando en forma directa por omisión, porque de haber aplicado esta norma y observado las formalidades no hubiera podido destituir o

dejar sin efecto el nombramiento del señor GUGIGUI (sic) MENDIETA. (SIC) (Cf. f. 9)

2. El artículo 55 de la Ley 106 de 1973, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 55: Los Tesoreros sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común y,
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.

Al referirse a la supuesta violación de la norma, el demandante, en lo medular señala:

¿El Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, ha infringido esta norma en forma directa, por comisión, porque no tuvo en cuenta Reglamento Interno alguno sobre procedimiento, para la comprobación del hecho señalado, el cual es falso...¿ (Cf. f. 10)

3. El artículo 15 de la Ley N°106 de 1973, que reza así:

¿Artículo 15: Los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca.

Concepto de la violación.

¿Esta norma fue violada en forma directa por comisión pues el Consejo no tiene facultad para revocar una Resolución que ha otorgado derechos y creado obligaciones..¿ (Cf. f. 10)

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentran debidamente acreditados en el proceso, que el señor Isaac Gilberto Guigui Mendieta, no había tomado posesión del cargo de Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, por consiguiente, no se encontraba nombrado en propiedad, por lo que mal pueden alegarse las violaciones de los artículos arriba transcritos, por no ser aplicables a la situación jurídica del demandante.

En efecto, consta en autos, que mediante Resolución N°19 de 13 de octubre de 1998, el Honorable Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, aceptó la renuncia irrevocable de la Licenciada Aracelys de Reyna, como Tesorera Municipal de ese Distrito y designó en su reemplazo al señor Guigui Mendieta, a partir del día 27 de octubre de 1998, hasta que culminara el período del actual gobierno, quien debía realizar el trámite pertinente y registrar su firma ante la Contraloría General de la República, así como presentar otros documentos, por tratarse de un funcionario de manejo, a quien corresponde cumplir con una serie de requisitos especiales que exige la ley.

Las constancias procesales acopiadas demuestran que el demandante, no registro su firma, ni cumplió con aportar la documentación requerida, entre otras cosas, lo cual

representaba un problema para el Municipio, puesto que no se podría hacer efectivo el pago de la segunda quincena del mes de octubre de 1998, a sus empleados, ni cancelar las obligaciones que se mantenían con los proveedores.

Ante esta situación, el Honorable Consejo Municipal, mediante Resolución N°22 de 27 de octubre de 1998, deja sin efecto la ¿DESIGNACIÓN¿ del señor Guigui Mendieta, como Tesorero Municipal, cargo del cual debía tomar posesión, precisamente el día que se emite la Resolución N°22 in comento y designa a la Licenciada Aracelys Reyna, como Tesorera Municipal, a partir de esa fecha, hasta tanto se elija al nuevo Tesorero.

Los dos aspectos relevantes que aduce el demandante, se refieren a que la señora Reyna había renunciado irrevocablemente a su cargo y que el Consejo no podía destituir al señor Guigui, por estar vigente la Resolución que según su entender lo nombró.

Estos cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico, ya que tal y como manifestamos con anterioridad, el señor Isaac Gilberto Guigui Mendieta, no tomó debida posesión del cargo de Tesorero Municipal, por ende, mal puede referirse la defensa, a ¿que éste fue destituido¿, cuando no se encontraba nombrado en propiedad.

Por otro lado, el hecho de que la señora Reyna, hubiera presentado su renuncia, la cual consta en autos fue aceptada, siendo nombrada posteriormente nuevamente en el cargo, sólo compete a ésta, aceptar o no el nombramiento y no se constituye en una causal de impedimento, que incida en la situación jurídica del señor Guigui Mendieta.

Sobre el particular, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

¿El señor GUIGUI fue designado Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera a partir del 27 de octubre de 1998 y no llegó a tomar debidamente posesión de dicho cargo ya que cumplió con lo requisitos de Ley a tal efecto, específicamente su récord policivo.

No habiendo tomado posesión jamás del cargo de Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera el señor ISAAC GILBERTO GUIGUI MENDIETA, mal puede señalar el mismo que fué destituido, ya que ningún funcionario puede ser destituido de un cargo del cual no ha tomado debida posesión jamás.

El señor ISAAC GUIGUI MENDIETA, insistimos por su acto negligente de no cumplir con los requisitos de ley para tomas (sic) debida posesión del cargo de Tesorero Municipal simplemente provocó que se dejase sin efecto su designación para no acarrear mayores perjuicio a la Administración Municipal, a los empleados Municipales y a los proveedores del Municipio. (Sic)

Es más el artículo 771 del Código Administrativo señala la necesidad de que todo funcionario público tome posesión del cargo para poder ejercer legalmente y ese no es el caso del señor ISAAC GUIGUI, y tenemos que el artículo 772 del mismo Código Administrativo resalta la importancia de la toma de posesión para servir un destino Público.

Finalmente el artículo 773 del Código Administrativo señala la necesidad de dejar constancia de la toma de posesión¿ (SIC) (Cf. f. 52 ¿ 53)

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la parte demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: No aceptamos las presentadas, por tratarse de fotocopias simples que no cumplen con las formalidades exigidas por el Código Judicial.
Aducimos el expediente relacionado con este proceso, que puede ser solicitado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General